



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-84-001-2021-00014-01
SOLICITANTE: ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual, se negó la solicitud de cancelación del registro civil, invocado por la solicitante, por no sujetarse la misma a los requisitos de Ley.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO, por medio de apoderado judicial presentó proceso de jurisdicción voluntaria, para que se declare la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 28064004 de la Registraduría Única del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

1.1.- Como hechos fundamentos de la demanda, relata el procurador judicial de la parte solicitante que la señora FELIZZOLA SANTIAGO nació el 15 de febrero de 1997 en Ureña, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada con la partida de nacimiento N° 225.

Esgrimió también, que el día 23 de diciembre de 1998, en el Municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, la señora ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO, fue inscrita en el Registro Civil de Nacimiento por sus padres LUZ MARINA SANTIAGO CARRILLO Y SAID FELIZZOLA QUINTERO, quedando registrada como hija de estos, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 28064004, expedido por la Registraduría única de Villa del Rosario.

Señaló, además, que, al llegar su mandante a la mayoría de edad, desea cancelar el Registro Civil de Nacimiento otorgado en Colombia, puesto que el mismo se dio por buscar sus padres que ella recibiera atención medica en nuestro País, ya que, debido a las condiciones económicas de los mismos, no podían llevarla a otro lugar.

1.2.- Mediante proveído adiado 20 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar, resolvió negar la solicitud de cancelación de Registro Civil de Nacimiento instaurada por la señora ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO, por considerar, que la misma no se sujetaba a los requisitos establecidos en la Ley.

1.3.- Inconforme con la anterior decisión, el procurador judicial de la solicitante, interpuso recurso de apelación en contra del auto fechado 20 de enero de 2021, fundamentando su discrepancia, en que el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del decreto 999 de 1988, dice que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

1.4.- Después de surtidos los trámites procesales pertinentes, mediante providencia adiaada 05 de abril de 2021, el Juzgado primigenio, concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto que data del 20 de enero de 2021, sin mayores elucubraciones, la Juez *A-quo*, decidió negar la solicitud de cancelación del Registro Civil, impetrada por ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO, al considerar, que la misma no se sujetaba a los requisitos previstos en la Ley.

Fundamentó su decisión la Juzgadora de instancia, al manifestar, que los argumentos planteados por el procurador judicial de la parte activa son excluyentes entre sí, toda vez que quien acude a la Jurisdicción ordinaria se sujeta al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el numeral 11 del artículo 577 del C.G.P., y que conforme al artículo 21 *ibidem*, la competencia para conocer del proceso no se encuentra atribuida a su Juzgado, sino a la Registraduría del Estado Civil, debido a que de los documentos base de prueba como son la partida de nacimiento venezolana y el registro civil colombiano de la solicitante, se desprende el doble registro de nacimiento en Colombia y en Venezuela, por lo que al tratarse de una situación que afecta el estado civil y por tener incidencia en la Nacionalidad, el camino jurídico es la solicitud de cancelación ante la entidad competente que para el caso de marras es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- En contra de la precitada determinación, el apoderado judicial de la señora ANA LILIBETH FELIZZOLA SANTIAGO interpuso recurso de apelación, estableciendo como razones de derecho que el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del decreto 999 de 1988, dice que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Señaló, además, que el artículo 95 del mencionado decreto 1206, dice que toda modificación de una inscripción en el Registro Civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme, que le ordene o exija según la ley civil.

3.1.- Seguidamente se avizora, que mediante proveído de fecha 05 de abril de 2021, el juzgador de instancia, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto por la solicitante, en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto apelado, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- A fin de resolver el recurso puesto en consideración de esta instancia, resulta necesario como primera medida, indicar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la misma para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando esta se encuentre enmarcada dentro de aquellas situaciones jurídicas catalogadas como susceptibles de alzada.

El artículo 320 del Código General del Proceso, prevé que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

4.1.- Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Para el caso concreto, el numeral 7° del artículo precedente, es el que, a la luz de lo esbozado en párrafos anteriores, el escenario jurídico que nos ocupa resolver en la alzada.

4.2.- La demanda es un acto procesal mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional como forma de ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos formales y estructurarse procurando la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición, de conformidad con los presupuestos procesales contemplados en el estatuto procesal vigente.

De esta manera, una vez recibido el libelo introductorio, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva para aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según sea el caso, ya sea inadmitiéndola o rechazándola, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso que indica los casos en que se declarará inadmisibles las demandas, así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

4.3.- La finalidad de dichas exigencias es permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, razón por la que al operador judicial le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como también apartarse de otros postulados o parámetros de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca conseguir.

4.4.- En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, en contra del auto que negó la solicitud de cancelación del Registro Civil de su poderdante, al considerar la A-quo, que dicho trámite corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.5.- Tenemos, que el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito de establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta

únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. En tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria, competencia de un Juez de familia tal y como lo explicaremos mas adelante.

4.6.- Verificadas las dos anotaciones en el registro civil en relación al nacimiento de la demandante, encuentra la sala, que la única diferencia entre estos es su lugar de nacimiento como lo es el Estado de Táchira en Venezuela, y la Republica de Colombia; en cuanto a los otros elementos del atributo, son iguales, v.gr. fecha de nacimiento, filiación¹.

Precisado en esos términos, en efecto, estimándose la pretensión se alteraría el estado civil, luego, debería corresponderle una decisión jurisdiccional como lo dispone el artículo 88 y ss. del Decreto 1260 de 1970, que corresponde al juez de familia de conformidad al artículo 22 del C.G.P., y no a la Registraduría Nacional del Estado Civil como lo afirmó la Juzgadora de instancia.

Bajo esos presupuestos, tempranamente advierte esta Sala, sin elucubraciones mayores, que no es dable la exigencia aducida por la *A-quo*, para negar el conocimiento del asunto, ya que como se esbozo precedentemente ella es la competente para tramitar dicho proceso no siendo de recibo sus fundamentos, ya

¹ Cfr. (i) C.C. T- 450 A de 2013: *“El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.”* (ii) art. 1º D. 1260 de 1970: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”*

que el Decreto 1260 de 1970, y el artículo 22 del Código General del Proceso, taxativamente indican que el proceso que nos atañe debe ser tramitado por vía judicial y no por vía administrativa ante la Registraduría.

Sobre el caso de marras, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC9553-2021 señaló lo siguiente:

“En efecto, con el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...» (Resalta la Sala).

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.”

4.7.-Corolario de lo anterior, y sin lugar a equívocos, después de efectuado el estudio de la litis encuentra la sala, que erró la *A-quo* al abstenerse de tramitar la demanda presentada por la solicitante ANA LILIBETH FELIZZOLA, cuando la misma, de acuerdo a las normas traídas a colación y la Jurisprudencia de la Corte, cumple con los requisitos necesarios para que se procediera a su admisión y trámite.

4.8.- En ese orden de ideas, se concluye que la Juez no podía rechazar el libelo de la demanda so pretexto de que dicho trámite debía realizarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sede Villa del Rosario, cuando la norma que regula la materia ha sido clara y explícita en establecer que la competencia de este tipo de procesos como lo es la cancelación del Registro Civil de Nacimiento es de los

Jueces de Familia, por lo que se revocará el auto acusado, para que en su lugar se admita la demanda presentada y se continúe con el trámite de la actuación.

5.- Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil Familia Laboral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: REVOCAR** el auto proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica – Cesar, mediante el cual rechazó la demanda formulada dentro del proceso referenciado, para que en su lugar, proceda a admitir la misma y continúe con el trámite de la actuación, de conformidad con lo aquí expuesto.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping strokes that extend across the width of the signature.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado